



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°156
ACCIONANTE	DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00413-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°256
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía número 39.288.996 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante indica que es víctima de desplazamiento forzado por grupos armados, que el 20 de agosto de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitaba se le informara los pasos a seguir para acceder a la indemnización administrativa y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicitan se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, dar una respuesta satisfactoria al derecho de petición que fue recibido el 20 de agosto del año en curso CON RADICADO # 202113019233542 donde solicitó información clara y concreta sobre los pasos a seguir para acceder a la “INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA” por desplazamiento forzado.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionad dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, dio respuesta en la que expresó: “Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD1088473; así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela”

“La señora DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS interpuso derecho de petición con radicado 202113019233542 ante la entidad, en la cual solicita información del proceso de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado.”

“La Unidad para las Víctima en atención a la solicitud emitió respuesta mediante la Comunicación N°202172025463851 de fecha 25 de agosto del 2021, informando que se requiere actualizar la información del núcleo familiar.”

“La señora DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, a la igualdad y a la vida.”

“La Unidad para las Víctima en atención a la acción de tutela emite un Alcance mediante la Comunicación N°202172032608981 de fecha 21 de octubre del 2021, informando la importancia y pertinencia de allegar los documentos de identidad requeridos en copia simple y legible, del señor JOSE DAVID CASTILLO VANEGAS, dado que registra aún con Tarjeta de Identidad y a la fecha ya es mayor de edad, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.”

“Frente al derecho de petición elevado por el accionante la señora DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación N° 202172025463851 de fecha 25 de agosto del 2021, informando que se requiere actualizar la información del núcleo familiar y un Alcance mediante la Comunicación N°202172032608981 de fecha 21 de octubre del 2021, informando la importancia y pertinencia de allegar los documentos de identidad requeridos en copia simple y legible, del señor JOSE DAVID CASTILLO VANEGAS, dado que registra aún con Tarjeta de Identidad y a la fecha ya es mayor de edad, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.”

“Comunico al Despacho que mediante la Comunicación N°202172032608981 de fecha 21 de octubre del 2021 conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con

especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa es necesario previamente subsanar las novedades registradas con los documentos de identidad de los miembros de su núcleo familiar, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, razón por la cual el accionante deberá comunicarse a los Canales de Atención autorizados por la Entidad, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud. Razón por la cual el accionante deberá entregar el documento legible y completo, del señor JOSE DAVID CASTILLO VANEGAS, dado que registra aún con Tarjeta de Identidad y a la fecha ya es mayor de edad, el correo que tiene habilitada la Unidad para la recepción de documentación es documentacion@unidadvictimas.gov.co, especialmente en estos tiempos de emergencia, dado que la documentación no puede ser allegada directamente en los Puntos, puede allegarse por medio electrónico.”

Por lo que solicita se declare el hecho superado y se niegue la presente acción constitucional, ya que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la

acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: “(...) *La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...)*”

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

5. CASO CONCRETO

La señora DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le respuesta a su solicitud de recibir información acerca del trámite de indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a ser incluida en el registro de víctimas, toda vez estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos, en cuanto al reconocimiento de indemnización administrativa o de ayudas humanitarias, que por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

En la acción instaurada se observa que la tutelante indica que su dirección de notificación corresponde deicyvc2@gmail.com, la que coincide con la dirección a la cual fue enviada respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Igualmente reposa constancia de envío de respuesta brindada por la UARIV a la dirección electrónica proporcionada por la accionante, por medio de comunicación N°202172032608981 de fecha 21 de octubre del 2021, *“informando la importancia y pertinencia de allegar los documentos de identidad requeridos en copia simple y legible, del señor JOSE DAVID CASTILLO VANEGAS, dado que registra aún con Tarjeta de Identidad y a la fecha ya es mayor de edad, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación”*, en la que se notificaba la respuesta de fondo y de forma concreta frente a su solicitud de información, por lo que ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada sería improcedente, toda vez que ya se brindó respuesta a la petición elevada por el tutelante, y ha cesado la vulneración a su derecho de petición, que es el logra identificar esta judicatura como presuntamente vulnerado; el análisis realizado de los hechos narrados, permite señalar que pretendía la respuesta al derecho de petición elevado de forma previa a la presente acción constitucional, el cual ya fue resuelto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** acogió las pretensiones del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **DEICY MILENA VANEGAS CUARTAS** identificada con cedula número **39.288.996** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v